

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NUMERO SUELTO . . . . .	0'50 "
LINEA O FRACCION . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

## Administración provincial

### División Hidráulica del Norte de España

#### Sección de Obras Hidráulicas

Subasta de las obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Cornellana, perteneciente al Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo.

#### Anuncio

Hasta las trece horas del día primero de agosto próximo, se admitirán pliegos en esta División Hidráulica y en la Oficina Regional de la misma, sita en Lugo, durante las horas hábiles de Oficina, proposiciones para la subasta arriba expresada.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de pesetas 164.704,26 de las cuales habrá de pagar el Estado durante la ejecución de las obras el 90 por 100 de la parte subvencionable (que importan 76.766,41 pesetas), o sean 69.089,58 pesetas siendo de cargo del Ayuntamiento de Salas los 95.614,68 pesetas restantes.

La fianza para optar a la subasta será el dos por ciento del presupuesto de las obras, o sean 3.294,09 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

La subasta se celebrará ante Notario, a las doce horas del día seis del referido agosto, en esta División Hidráulica, con domicilio en Oviedo, Doctor Casal, número 2, tercero.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo que juntamente con el proyecto, pliegos de condiciones particulares y económicas y disposiciones para la subasta, estarán de manifiesto en esta División Hidráulica y en la Oficina Regional, en Lugo, desechándose toda proposición que no venga ajustada a las condiciones estipuladas en el citado pliego de condiciones particulares y económicas y reintegradas con póliza de 4,50 pesetas.

Oviedo, 25 de junio de 1941.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

### Subdelegación de Hacienda de Gijón

#### Anuncio

Se hace público por este periódico

oficial el extravío en estas Oficinas de 58 cupones de la Deuda Amortizable al 4 por 100 libre, emisión de 1928, correspondientes al vencimiento de 1.º de octubre de 1940, (Cupón número 50), presentados para su cobro por la Sucursal del Banco Español de Crédito en Gijón, y cuyas series y numeración son las siguientes:

40 cupones serie A, números 96.034 a 96.073.

1 cupón serie A, número 110.866.

5 cupones serie B, números 34.770 a 34.774.

5 cupones serie C, números 14.598 a 14.602.

1 cupón serie C, número 16.393.

1 cupón serie D, número 6.433.

1 cupón serie D, número 7.354.

2 cupones serie D, números 8.239 y 8.240.

2 cupones serie E, números 4.118 y 4.119.

Transcurrido el plazo de treinta días a contar del siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme preceptúa la Real Orden de 17 de abril de 1913 sin que se hallan presentadas reclamaciones, se procederá a la expedición de la correspondiente "certificación supletoria", para abonar su importe al interesado.

Gijón, 24 de junio de 1941.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia dictada por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas se acordó hacer saber que habiendo sido satisfechas las sanciones económicas impuestas a los expedientados José Viñas Alfonso, vecino de Luarea, expediente núm. 1.744; Manuel López Gonzalez, de Villayón, fallecido, expediente núm. 1.195; Encarnación García Osos, de Las Gallinas (Salas), expediente núm. 1.437, y Valentín Alvarez Muñiz, de Gijón, en el ex-

pediente núm. 1.081, han recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias pesaran sobre los mismos como consecuencia de los referidos expedientes.

Y para que conste y su inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo, a once de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º El Presidente, Bento.

### Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### "Sentencia:

En Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno. El señor Matías Gutierrez Reda, Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo, ha visto los presentes autos de tercera de mejor derecho promovidos por el Procurador don Andrés Tamés Escobedo, en nombre y con poder de la razón social "Prieto Guisasola y Compañía", domiciliada en esta ciudad, contra el expedientado Rubén de la Campa López, vecino de Avilés, en cuyos autos es también parte el señor Abogado del Estado, versando la litis sobre que se declare el pago de las mil ochocientas sesenta y dos pesetas con cuarenta y cinco céntimos, importe del débito del expedientado a dicha entidad, es preferente al del Estado, y que una vez sean realizados los bienes sujetos a embargo del expedientado, de su importe le sea abonado el crédito, condenando en costas al ejecutado, y

#### Fallo:

Que debo desestimar y desestimo en todas sus partes la demanda interpuesta por el Procurador señor Tamés, en nombre de la razón social "Prieto Guisasola y Compañía" y en

su consecuencia que no ha lugar a declarar la preferencia de dicha entidad reclamante a cobrar su crédito antes que el Estado la sanción económica impuesta al expedientado Rubén de la Campa López, y requiérase al demandante para que ingrese en la cuenta especial el cinco por ciento de la cantidad reclamada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Matías Gutierrez Reda.

La anterior sentencia fué publicada en el día de su fecha, y para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al expedientado demandado, Rubén de la Campa López, expido el presente en Oviedo, a veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Luis Riera.

Don Luis Riera Solís, Secretario Letrado del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta región.

Doy fe: Que habiendo satisfecho totalmente el expedientado Ramón Espina Cuyar, vecino de Espinaredo (Infiesto), la sanción que le ha sido impuesta como consecuencia del expediente que con el número 105 se les siguió, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieran verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Y para que conste y surta sus efectos, mediante la publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo, a 24 de junio de 1941.—El Secretario, Luis Riera Solís.

## Administración municipal

### AYUNTAMIENTOS

#### DE MIERES

No habiendo concurrido licitadores a la primera subasta para la contratación de las obras de construcción del cierre del Matadero municipal, cuyo presupuesto de contrata asciende a 19.838,56 pesetas, a que se refiere el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 24 de mayo último, número

114, se anuncia dicha subasta por segunda vez, en las mismas condiciones de la primera.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de estas Consistoriales, a las once horas del día siguiente hábil al de los veinte también hábiles, computables a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el citado periódico oficial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mieres, 21 de junio de 1941.—El Alcalde.

## Administración de Justicia

### AUDIENCIA

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice

En la ciudad de Oviedo, a catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno:

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia del Belmonte, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelante don Maximino Fidalgo Rodríguez, labrador, mayor de edad y vecino de Villaña, concejo de Somiedo, representado por el Procurador don Celso Gómez, y dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados don Alvaro García Rodríguez, don José Menéndez, don Federico Arias Gancedo y don Servando García, mayores de edad, labradores y vecinos el primero de la Torre, el segundo de Cañinos, y los dos últimos de Villanueva, todos del concejo de Teverga, sin que hubieran comparecido ante esta Superioridad, por lo que fueron declarados en rebeldía:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Belmonte, en veintisiete de enero del corriente año, cuyo fallo dice:

Que habiéndose transigido el presente juicio por los demandados don Alvaro García Rodríguez, don Federico Arias Gancedo y don Servando García Cojado, mediante el pago hecho al actor del principal que se reclama y las costas, debo absolverles y les absuelvo de cualquier otro pago derivado de este litis. Se reserva a don Maximino Fidalgo Rodríguez, la acción correspondiente contra el demandado don José Menéndez Alvarez. Asimismo se declara que todas las costas originadas en estas actuaciones deben ser abonadas por la parte actora:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y previos los demás trámites, se señaló para la vista el día nueve de los corrientes, habiendo tenido

lugar dicho acto con asistencia del Letrado de dicha parte demandante, única comparecida:

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en segunda instancia, pero no en la primera por haberse dictado sentencia fuera del plazo legal, aunque se admite la explicación dada en el último resultando y toda vez que el Juez que dictó la sentencia no era el Titular del Juzgado, sino que obraba por prórroga de jurisdicción:

Considerando que el demandante en su escrito del veintidós de abril solicitó se le tuviese por desistido de la acción contra José Menéndez, como así se tuvo en cuenta por el Juzgado, en providencia de esa misma fecha, y por ello no es necesario en el fallo hacer declaración alguna sobre ese extremo, ya que el juicio desde aquella fecha tenía lugar sólo con los otros demandados, al tampoco hacer reserva alguna de derecho a favor del actor ya que expresamente no lo tenía solicitado:

Considerando que no puede admitirse que hubiese allanamiento por parte de los otros tres demandados, ya que del contenido del escrito de los mismos de fecha dieciséis de diciembre del treinta y nueve, no se deduce que esa fuese la intención de los mismos, ya que sólo se limitan a hablar de que hubo una transacción la cual es incompatible con el allanamiento pleno, y demás que se refieren sólo a una parte de los varios extremos que comprendía la súplica de la demanda, y el allanamiento supone la aceptación plena del contenido de esta súplica, y demás en el mismo escrito solicitaban se dictase sentencia, y según la jurisprudencia esta manifestación ya no supone allanamiento:

Considerando que tampoco puede admitirse que haya habido transacción ya que ésta tiene por objeto lo que se expresa en el artículo mil ochocientos nueve del Código Civil, y un objeto es lo que se designa en el artículo mil ochocientos quince, y en el caso de autos sólo los demandados manifiestan la celebración de un acto verbal, sobre pago de las cantidades o parte de las cantidades que se reclaman, sin que se hubiese consiguando en documento alguno, con intervención de todas las partes, y sin que tampoco se hubiese convenido el desestimiento de la continuación del juicio, ya que si este extremo se solicita en el escrito de aquellos demandados, puesto que la súplica se limita a que se tenga por contestada la demanda, se dictase sentencia declarando pagado el capital e intereses de las tres cuartas partes que se impusieron las costas al actor, todo el cual no supone que hubiese obstáculo para la continuación del juicio, como asimismo lo apreció el Juzgado en providencia del diecisiete de abril del cuarenta, teniendo por contestada la demanda y recibiendo el juicio a prueba, conforme lo había solicitado el actor y por ello no puede sostenerse que ésta estuviere en la obligación de desistir del juicio con relación a aquellos demandados:

Considerando que en cuanto al fondo del asunto reconoce los demandados que adeudan las cantidades que se reclaman y por lo tanto

deben de ser condenados al pago de las mismas, deduciendo las que realmente hubiesen satisfecho, y en cuanto a la petición que se formula por el demandante sobre indemnización de perjuicios, aun cuando pudieron haberse sido irrogados, es lo cierto que no hay prueba alguna de la realidad de los mismos, y por tanto no es procedente acceder a la petición formulada en cuanto a este extremo:

Considerando que no es de estimar bajo ningún aspecto temeridad alguna por parte de los litigantes a los efectos de expresa imposición de costas en ambas instancias, aparte de que en la segunda ya sólo se personó el apelante.

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación:

#### Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Belmonte, de fecha veintisiete de enero pasado, debemos condenar y condenamos a los demandados Alvaro García Rodríguez, Federico Arias Gancedo y Servando García a que pague al actor Maximino Fidalgo Rodríguez, cada uno la décimasexta avá parte de tres mil pesetas con el interés del seis por ciento anual desde el ocho de julio de mil novecientos veintiocho hasta el día que se realice el pago, deduciendo la cantidad que acrediten haber satisfecho a dicho demandante; y absolviéndoles de las demás peticiones de la demanda, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de los no comparecidos.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo García. — Manuel Ruiz Gómez.— Andrés Basanta Silva. — Publicación: Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el día de hoy. Lo que certifico.—Oviedo, catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García. — Rubricado."

Para que conste, y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.

## JUZGADOS

### DE SALAS

Don Rogelio de Diego y González, Secretario del Juzgado municipal de Salas.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

#### Sentencia

En la villa de Salas, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El señor don Celedonio Pertierra Fernández, Juez municipal, ha visto estos autos de juicio verbal civil, promovido por don José María González Fernández, casado, labrador, mayor de edad, y vecino del Carambano, en este concejo, contra la herencia yacente de doña María

Teresa López Gómez, y todas aquellas personas que se crean con derecho sobre dicha herencia, en reclamación de quinientas pesetas, que le adeuda del capital de un préstamo y cuyo juicio se celebró en rebeldía de la herencia demandada, en virtud de no haber asistido al mismo, y

#### Fallo

Que estimando como estimo esta demanda formulada por don José María González Fernández, debo de condenar y condear a la herencia yacente de la deudora doña María Teresa López Gómez, y a todas las personas que a la misma se crean con derecho, y declaradas en rebeldía, a que dentro del término de tercero día de la primera de esta sentencia, paguen al demandante las quinientas pesetas reclamadas y las costas.

Así por esta sentencia, que se notificará a los demandados rebeldes en la forma que determina la Ley, lo pronuncio, mando y firmo, juzgando en primera instancia.—C. Pertierra.—Rubricado.

#### Publicación

La anterior sentencia fué leída y publicada por el señor Juez que la dictó, celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Rogelio de Diego.—Rubricado.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, expido el presente que visa el señor Juez municipal, en la villa de Salas, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Rogelio de Diego.—Visto bueno, C. Pertierra.

## Pérdidas y Hallazgos de Ganados

### DE CANGAS DEL NARCEA

Por el presente se hace saber: Que en poder de María Menéndez, de esta villa, se encuentra una borrica de capa gris oscuro, 6 años de edad, de muy poca alzada, coja de una pata, dando un plazo de cinco días, para poder pasar a recogerla el que acredite ser su dueño, advirtiéndole, que pasado dicho plazo, se procederá a la subasta.

Cangas del Narcea, a 23 de junio de 1941.—El Alcalde.

## Anuncios no Oficiales

### Sociedad General de Ferrocarriles "Vasco-Asturiana"

#### Aviso

Se pone en conocimiento de los señores Obligacionistas que por virtud de acuerdo tomado, se retiran de la circulación la totalidad de las Obligaciones del 6 por 100 de la emisión de 1907, cuyo importe nominal, a razón de 500 pesetas por título, se hará efectivo, previa justificación de su propiedad, por los Bancos Asturiano, Herrero y Español de Crédito, de Oviedo; Banco de Bilbao, de Bilbao y Banco Hispano Colonial, de Barcelona, desde el 1.º de julio próximo, a partir de cuya fecha dejarán de devengar intereses.

Oviedo, 24 de junio de 1941.—El Presidente del Consejo, José Tartiere.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial